**EL JUICIO VERBAL ORDINARIO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881 (1881 – 2000)**

ANTONIO JOSÉ VÉLEZ TORO

Abogado y Doctor en Derecho

**Resumen**: Este artículo ofrece una visión diacrónica e histórico-crítica del juicio verbal ordinario en la LEC de 1881, analizando no solo las diversas instituciones que lo hacían posible y operativo, sino sobre todo la incidencia de las diversas reformas procesales que lo afectaron en el extenso periodo que media entre 1881 y 2000.

**Palabras clave**: Juicio verbal ordinario. Juicio de mínima cuantía. LEC de 1881. Procesos civiles.

*Sumario:* **I. INTRODUCCIÓN.- II. COMPETENCIA.- III.** **LAS PARTES PROCESALES.- 1. Capacidad y legitimación**.-  **2. Representación y defensa.- V. PROCEDIMIENTO.- 1. Demanda.- 2. Admisión, citación y emplazamiento 3. Comparecencia.-** 3.1. Incomparecencia de las partes.- 3.2. Fase de alegaciones.- 3.3. Fase de prueba.- **4. Sentencia.- VI. LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO VERBAL ORDINARIO.- VII. EJECUCIÓN.- VIII. EPILOGO.- IX. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.-**

**THE ORDINARY VERBAL JUDGMENT IN THE LAW OF CIVIL ENFORCEMENT OF 1881 (1881 - 2000)**

**Abstract***:* This paper offers a diachronic and historical-critical vision on the ordinary oral proceedings in the LEC of 1881, analyzing not only the diverse institutions that made it possible and operative, but also, primarily, the incidence of the various procedural reforms that have affected it along the extensive period that mediates between 1881 and 2000.

**Keywords:** Ordinary verbal judgment. Minimum amount trial. LEC of 1881. Civil proceedings.

**Summary:** I. INTRODUCTION.- II. COMPETITION.- III. THE PROCEDURAL PARTIES.- 1. Capacity and legitimation.- 2. Representation and defense.- V. PROCEDURE.- 1. Demand.- 2. Admission, summons and summons 3. Appearance.- 3.1. Incomparencia of the parties.- 3.2. Allegations phase.- 3.3. Test phase.- 4. Judgment.- VI. THE SECOND INSTANCE OF THE ORDINARY VERBAL JUDGMENT.- VII. EXECUTION.- VIII. EPILOGUE.- IX. BIBLIOGRAPHY USED.-

**I. INTRODUCCIÓN**

Abordar el estudio del juicio verbal en la legislación anterior a la LEC de 2000 en su integridad no es tarea que se preste a simplificaciones, de ahí la necesidad de acotar tanto el periodo como el objeto. Así, el presente trabajo se circunscribe al juicio verbal ordinario (actualmente denominado juicio verbal por razón de la cuantía) durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (en adelante LEC de 1881), que se extiende hasta el año 2000. En cualquier caso, nos parece un ciclo razonablemente amplio, complejo e interesante por ser el precedente inmediato del actual proceso verbal[[1]](#footnote-1)*.*

La doctrina ha venido definiendo y fundamentando el juicio verbal como aquel reservado para asuntos de escasa cuantía y que se desenvuelve oralmente[[2]](#footnote-2); es decir, que tanto la pretensión como la contestación se exponían de manera oral ante el Juez competente. Así, Escalera Gaye razonaba la necesidad del juicio verbal para asuntos de menor entidad económica y definía el juicio verbal como *“aquel que se desarrolla por la exposición oral de la cuestión litigiosa”*[[3]](#footnote-3)*.* En igual sentido, Manresa y Navarro, fundamentaba el juicio verbal del siguiente modo: *“Los juicios verbales son tan antiguos como la administración de justicia: no pudo ser otra la forma de enjuiciar en los tiempos primitivos. Después, cuando se estableció el procedimiento escrito, se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia”[[4]](#footnote-4).*

Guasp Delgado definía el juicio verbal como *“aquel proceso de cognición ordinario que abarca las pretensiones de mínimo valor económico”*[[5]](#footnote-5)*.* Gómez Orbaneja optaba por configurar el juicio verbal a partir de las notas características de *a)* juicio ordinario, *b)* concebido en atención a la cuantía y, por último, *c)* ser un *“juicio oral”*[[6]](#footnote-6)*.* Mientras Montero Aroca indicaba que el juicio verbal *“es un juicio en el que prima la oralidad, por lo menos de modo legal, aunque en la práctica se ha desvirtuado en buena medida”*[[7]](#footnote-7)*.*

En la misma línea Miguel Ángel Fernández identificaba el juicio verbal como el de tramitación más simple que regulaba la LEC de 1881 y previsto para litigios de pequeña cuantía, añadiendo las características fundamentales de rapidez y simplicidad en los trámites y subrayando que *“es un proceso oral en el que rigen también los principios de concentración e inmediación, aunque..., en la práctica, el juicio verbal acabe siendo virtualmente un proceso escrito”[[8]](#footnote-8).*

Por último, Pucci Rey entiende que “*el juicio verbal es un proceso civil, declarativo, ordinario, plenario y singular, aplicable a la satisfacción de pretensiones que no se conozcan conforme a la Ley mediante algún tipo de proceso especial, en cuantía mínima o ínfima”*[[9]](#footnote-9)*.*

El juicio verbal ordinario se podría definir como aquel proceso declarativo por razón de la cuantía, en virtud del cual la contestación siempre se producía de modo verbal.

En cuanto a la fundamentación del juicio verbal, la doctrina aludía a la sencillez y simplicidad características del juicio verbal por razones de la escasa cuantía[[10]](#footnote-10). No obstante, resulta obvio que existía una correlación entre objeto y sujetos del juicio verbal y, con ello, una consagración de la desigualdad en cuanto a garantías procesales[[11]](#footnote-11); en otras palabras, se consagraba el trato desigual en función de la capacidad económica de los litigantes, toda vez que el pobre nunca podría ser objeto de reclamaciones de gran valor, por su escasa capacidad económica[[12]](#footnote-12).

Por lo que se refiere a la naturaleza del juicio verbal, la doctrina ha mantenido las siguientes posiciones:

Beceña González identificaba al juicio verbal por la oralidad al indicar que *“había un juicio que respondía al tipo oral puro y que éste era el juicio verbal”*[[13]](#footnote-13)*,* precisando que *“En primer término aparece el centro de gravedad en la comparecencia, pues aunque hay papeleta de demanda (artículo 720), su valor queda reducido al de su mero anuncio por la prescripción del art. 728 que preceptúa que si no compareciere el demandante se le tendrá por desistido. Consecuencia también de este carácter ausente de declaración de voluntad que tiene la papeleta de demanda es la no existencia de contestación escrita a la misma”*[[14]](#footnote-14)*.*

Gómez Orbaneja indicaba que *“Por estar inspirado el juicio verbal en el principio de oralidad, con sus postulados de concentración, no existen en él fases preclusivas propiamente dichas, ya que toda la actividad procesal se funda, esencialmente, en el acto de la comparecencia. En efecto, la comparecencia es el trámite fundamental del juicio verbal”*[[15]](#footnote-15)*.*

Guasp Delgado precisaba que el Juicio Verbal *“Por su* naturaleza*, es éste, pues un proceso auténtico, de cognición y no ejecutivo y ordinario, no especial (aunque pueda distinguirse del ordinario común, considerándolo como una modalidad sumaria), todo ello en aplicación de las tesis generales ya conocidas, particularizándose, dentro de los restantes procesos ordinarios, por la determinación cuantitativa de las pretensiones que constituyen su objeto,* (...)*; sin que el acusado rasgo de su oralidad, que le da nombre en la LEC, sea otra cosa que una importante característica formal, pero no de esencia o definidora”*[[16]](#footnote-16)*.*

Con posterioridad, Pucci Rey[[17]](#footnote-17), tras distinguir el ámbito de aplicación del juicio verbal, ha circunscrito sus notas sobre la naturaleza jurídica al denominado *“juicio verbal ordinario”*.

Vázquez Sotelo, sintetizando las opiniones anteriores, dice que *“en el Juicio verbal se ha apurado al máximo las aspiraciones de la economía de trámites (sencillez), de tiempo (brevedad en su tramitación) y de coste (economía en sentido estricto)”*[[18]](#footnote-18)*.*

La LEC de 1881 regulaba el juicio verbal, que denominaremos “juicio verbal ordinario”o por razón de la cuantía, en sus artículos 482.4, 486 y 714 a 740. En la España franquista apenas se efectuaron modificaciones en el proceso civil, optando por la creación de procesos especiales[[19]](#footnote-19). No obstante, el Decreto de 21 de noviembre de 1952 pasó a regular el Juicio Verbal en sus artículos 19 a 25, sin proceder a derogar las disposiciones contenidas en la LEC de 1881.

Finalmente, la doble regulación del juicio verbal ordinario fue resuelta por la Disposición Final de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, derogando la regulación contenida en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 referida al juicio verbal, regulándose de modo unitario en los arts. 714 a 740 LEC de 1881, cuyo contenido fue “urgentemente” reformado por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Junto al juicio verbal ordinario coexistieron y se fueron creando diversos procedimientos civiles que remitían al juicio verbal por razón de la materia y de su objeto específico. Estos juicios verbales, que denominaremos *“juicios verbales especiales”*, se encontraban, en parte, contenidos en la propia LEC de 1881 (juicio de alimentos provisionales, interdictos de adquirir, posesorios, de obra nueva y de ruina y desahucios). El resto de los juicios verbales especiales se habían ido creando al margen de la LEC de 1881, si bien remitían a la misma (procesos contenidos en la Ley Hipotecaria, en la legislación específica de arrendamientos, en la Ley de Arbitraje de 1988, en la Ley Orgánica del Derecho de Rectificación y, por último, en el denominado *“juicio verbal del automóvil”*). Dichos juicios verbales especiales se excluyen del presente estudio.

El objeto del juicio verbal comprendía todas aquellas pretensiones declarativas, constitutivas o de condena siempre que no superasen una determinada cuantía, el cual fue variando a lo largo de la vigencia de la LEC de 1881[[20]](#footnote-20). En su redacción originaria dispuso que el juicio verbal se extendiera a asuntos cuya cuantía no superaría las 250 pesetas, hasta alcanzar las 80.000 pesetas a su derogación en 2001[[21]](#footnote-21).

Entraban también dentro del ámbito del juicio verbal aquellas tercerías y reconvenciones que no superasen la cuantía del juicio verbal (ex-art. 715 LEC de 1881)[[22]](#footnote-22).

**II. COMPETENCIA**

La *competencia objetiva* del proceso de mínima cuantía en la LEC de 1881 ha sido objeto de múltiples reformas legislativas durante su vigencia. Veamos la evolución:

- Inicialmente, la competencia objetiva para conocer del juicio verbal se atribuía exclusivamente a los Jueces municipales (ex-art. 715 LEC de 1881), si bien, por Real Decreto Ley de 24 de enero de 1947 se distribuía nuevamente la competencia entre órganos judiciales en función de la cuantía del modo siguiente: los Juzgados de Paz extendían su competencia a asuntos de hasta 250 pesetas, los Juzgados Municipales la extendían hasta la cuantía de 1.000 pesetas y los Juzgados Comarcales comprendían los asuntos entre 251 pesetas y 1.000 pesetas[[23]](#footnote-23).

- A partir de la Ley 46/1966, de 23 de julio, los Jueces Municipales y Comarcales serían competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda que no excediera de 10.000 pesetas, mientras que los Jueces de Paz conocerían de las reclamaciones que no excedieran las 250 pesetas[[24]](#footnote-24).

- Desde la Ley 34/1984, de 6 de agosto, los Jueces de Distrito serían competentes para conocer de los juicios verbales que no excedieran de 50.000 pesetas, mientras que los Jueces de Paz extenderían su conocimiento a los juicios verbales que no excedieran de 8.000 pesetas[[25]](#footnote-25).

- Finalmente, a partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, se atribuyó la competencia a los Jueces de Primera Instancia, manteniendo el conocimiento de los juicios verbales a los Jueces de Paz para aquellos asuntos que no superasen 8.000 pesetas[[26]](#footnote-26).

En relación a la *competencia territorial*[[27]](#footnote-27)*,* hay que decir que a partir de la Ley de 21 de mayo de 1936 se inicia el camino hacia la abolición de la sumisión expresa y tácita hasta culminar en la reforma de 30 de abril de 1992.

Así, la Ley de 21 de mayo de 1936 sobre competencia en los juicios verbales civiles otorgó competencia al juez municipal del domicilio del demandado o al del lugar en que radicara el inmueble objeto de la relación jurídica, salvo sumisión expresa. No obstante, por Circular de la Fiscalía General del Estado de 27 de noviembre de 1940, se transmitieron instrucciones a los Fiscales de las Audiencias Territoriales para limitar la aplicación de la sumisión tácita (BOE 28-11-1940), toda vez que seguían produciéndose abusos al presentar las demandas ante Juzgados de conveniencia, a través de representante legal, voluntario o cesionario, proscribiendo su utilización la Ley de 17 de julio de 1948[[28]](#footnote-28).

La Ley 10/1992, de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, bajo los propósitos de procurar una justicia más rápida y eficaz de acuerdo con las exigencias de la Constitución española, abordó, entre otros puntos, que el Juez examinara su propia competencia objetiva y territorial, sin posibilidad de normas generales sobre sumisión expresa o tácita[[29]](#footnote-29). Así mismo, se reforzó el control de oficio por el Juez sobre la competencia territorial, como presupuesto del proceso. Si el Juez se consideraba incompetente, dictaba auto de inhibición, que era apelable en ambos efectos (ex-art. 717, último párrafo LEC de 1881).

- La *competencia funcional* para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados municipales se atribuía al Juzgado de Primera Instancia[[30]](#footnote-30).

A partir de la Ley 10/1992, de 10 de abril, la competencia funcional se restringe, permitiendo únicamente la apelación en juicios verbales que no se basaran en acciones personales sobre derechos de crédito. En tales casos, la competencia funcional correspondía a los Juzgados de Primera Instancia para las apelaciones relativas a las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz y a la Audiencia Provincial para las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia[[31]](#footnote-31).

**IV. LAS PARTES PROCESALES**

**1. Capacidad y legitimación**

El juicio verbal ni presenta ni ha presentado ninguna particularidad en cuanto a la *capacidad para ser parte* -reconocida a toda persona física o jurídica y entes sin personalidad-, ni en cuanto a *capacidad procesal* -que remite a la genérica capacidad de obrar-.

Aunque la LEC de 1881 no contenía definición alguna sobre la legitimación -más allá de la deficiente alusión contenida en el art. 533.4º LEC de 1881 y referida al juicio de mayor cuantía-, la doctrina fue proponiendo diversas definiciones[[32]](#footnote-32) .

La *legitimación activa* correspondía a cualquier persona (física, jurídica o entidad reconocida) que podía ejercer el derecho a la tutela jurídica, mientras que la *legitimación pasiva* correspondía a aquella persona o ente susceptible de poder comparecer en juicio verbal contra la que podría y debería dirigir la pretensión[[33]](#footnote-33)[[34]](#footnote-34).

Tanto en la legitimación activa como pasiva era posible la pluralidad de partes, bien por asumir dos o más personas a un mismo tiempo la condición de demandantes (originándose el litisconsorcio activo), bien por ser objeto de una misma pretensión (dando lugar al litisconsorcio pasivo), o por concurrir varios actores y demandados en un mismo procedimiento (litisconsorcio mixto)[[35]](#footnote-35).

El juicio verbal admitía tanto el litisconsorcio, como la acumulación de acciones siempre que la cuantía no superase el límite establecido para el propio juicio verbal en cada momento[[36]](#footnote-36).

El litisconsorcio necesario o forzoso se producía cuando el objeto del proceso exigía la intervención de todos los sujetos titulares, en evitación de pronunciamientos dispares o contradictorios[[37]](#footnote-37).

En el juicio verbal, podía darse la llamada *intervención voluntaria*, cuando un tercero solicitaba que se le admitiera en un proceso pendiente (en calidad de parte principal o adhesiva, en apoyo de alguna parte), así como la *intervención provocada* (o forzosa) si intervenía a instancias de las partes litigantes[[38]](#footnote-38). También era posible el cambio o sustitución de las partes por sucesión personal o por transmisión del objeto proceso durante el mismo.

**2. Representación y defensa**

En cuanto a la *postulación* y *defensa letrada*[[39]](#footnote-39)*,* el principio general de la no preceptibilidad de procurador ni de abogado (también denominado *“principio de la libre representación y defensa”*)[[40]](#footnote-40) tuvo las siguientes matizaciones:

· La figura del Procurador no resultaba preceptiva para el juicio verbal en la redacción original del art. 4 de la LEC de 1881, al tiempo que resultaba compatible la comparecencia de los interesados por sí mismos y por medio de sus administradores y apoderados. Dado el intrusismo profesional en la tramitación de los juicios verbales mediante las figuras de *“administradores”* y *“apoderados”*, por Ley 46/1966, de 23 de julio, se modificó el art. 4 de la LEC de 1881 para suprimir dichas figuras[[41]](#footnote-41), quedando reducida únicamente la representación al denominado *“factor mercantil”* cuyo apoderamiento constara inscrito en el Registro Mercantil para intervenir en el específico tráfico del establecimiento o empresa[[42]](#footnote-42).

En todo caso, la intervención del procurador se extendía a la defensa, dados los términos ambivalentes del art. 730.II LEC de 1881 (*“A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan que deberá reunir la condición de Letrado o Procurador en ejercicio”*, según redacción dada por la Ley 46/1966, de 23 de julio).

· La defensa letrada no resultaba preceptiva en el juicio verbal ordinario o por razón de cuantía, por excluir su obligatoriedad el art. 10 de la LEC de 1881. No obstante lo anterior, existe un paréntesis, ya que a partir de la redacción dada al art. 10 LEC de 1881 por el artículo primero de la Ley 46/1966, de 23 de julio, se procedió a excluir de la obligatoriedad de abogado a los juicios verbales cuya cuantía fuese inferior a cinco mil pesetas, por lo que siendo la cuantía del juicio verbal de hasta diez mil pesetas, resultó preceptiva la dirección letrada para los denominados juicios verbales ordinarios que superasen las cinco mil pesetas y hasta las diez mil pesetas de su límite[[43]](#footnote-43). La intervención de abogado en los juicios verbales ordinarios resultó preceptiva a partir de dicha reforma y hasta la operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto[[44]](#footnote-44). Nuevamente y a partir de dicha reforma de 6 de agosto de 1984, la figura del letrado volvió a no resultar preceptiva para la sustanciación y tramitación de cualquier juicio verbal ordinario.

**V. PROCEDIMIENTO**[[45]](#footnote-45)

**1. Demanda**

El procedimiento se iniciaba mediante demanda, sin necesidad de previa conciliación (a diferencia del resto de procedimientos en los que si resultó obligatoria la previa conciliación hasta la reforma del art. 460.1 LEC de 1881 en 1984)[[46]](#footnote-46).

La demanda era extremadamente sencilla, debiendo de contener la identificación de las partes *(“Los nombres, domicilio y profesión u oficio del demandante y demandado o demandados”),* la pretensión que se deducía, la fecha y la firma (*“o de un testigo a su ruego, si no pudiere o no supiere firmar”*), con tantas copias como partes demandadas (ex-art. 720 LEC de 1881)[[47]](#footnote-47).

La demanda del juicio verbal contenida en el art. 720 LEC de 1881 era una *demanda simple* (denominada *“papeleta”*), sin necesidad de fundamentación jurídica[[48]](#footnote-48), por contraposición a la demanda ordinaria (ex-art. 524 LEC de 1881), también denominada *demanda compleja*, que debía someterse a mayores requisitos formales (relación numerada y separada de hechos y fundamentos de derecho, fijar con claridad y precisión lo que se pedía, la persona contra la que se dirigía la demanda, así como la expresión de la clase de acción que se ejercitaba).

La totalidad de la doctrina coincidía en que la demanda era el acto por el que se iniciaba el juicio verbal. En este punto, Guasp Delgado defendía que la demanda simple únicamente iniciaba el proceso (pero en ella *“no se encierra una pretensión procesal auténtica, sino que con ese nombre se alude sólo a la mera designación genérica del objeto del proceso”*), reservando la verdadera pretensión para la comparecencia, frente a la demanda ordinaria en la que sí coincidía en el tiempo el inicio del proceso y el ejercicio de la pretensión[[49]](#footnote-49). En igual sentido, Vázquez Sotelo indicaba que una *“«papeleta» es un simple escrito introductorio, limitado a solicitar al Juzgado que convoque a las partes a la celebración de un Juicio Verbal sobre una determinada cuestión”*[[50]](#footnote-50)*.*

Por el contrario, Gómez Orbaneja precisaba que la demanda propia del juicio verbal era *“una verdadera demanda en la que se incorpora la pretensión”*[[51]](#footnote-51)*.* Y en el mismo sentido, Aragoneses Alonso precisaba que en la demanda del proceso del juicio verbal *“no era necesario que se fundamente la pretensión”*[[52]](#footnote-52)*,* pero sí que se especificara la pretensión[[53]](#footnote-53). Por su parte, De la Escalera Gaye sostenía que la acción que regía los juicios verbales no podía ser otra que la que se dedujera en la demanda[[54]](#footnote-54).

Para Fairén Guillén, la demanda solamente debía de constituir un medio para ejercer el derecho de acción, debiendo realizarse la fundamentación de la demanda y la contestación a la demanda, así como las pruebas oportunas, en el acto de la vista[[55]](#footnote-55).

Finalmente, Pucci Rey concluía que *“para futuras reformas (“lege ferenda”) debería tenderse a una mayor especificación y fundamentación en la demanda inicial, aunque de la manera más breve posible (en respeto de los principios de sencillez y celeridad que lo informan), de forma que el demandado no tenga duda razonable de lo que se pretende”*[[56]](#footnote-56)*.*

La demanda del juicio verbal permitía la acumulación objetiva de acciones[[57]](#footnote-57), a pesar de no estar contemplada de modo específico en las disposiciones de la LEC de 1881 que regulaban el juicio verbal, ni estar excluida expresamente, siempre que dichas acciones pudieran ejercitarse a través de los cauces del propio juicio de ínfima cuantía[[58]](#footnote-58).

El carácter simple de la demanda, resultaba compatible con la figura de la ampliación de la demanda, siempre que se diere traslado de la misma a la parte demandada con carácter previo a la vista, de conformidad con lo dispuesto en el art. 726 LEC de 1881. No obstante lo anterior, la LEC de 1881 no resolvía las posibles ampliaciones objetivas realizadas en el acto de la comparecencia[[59]](#footnote-59).

En cuanto a la posibilidad de *demanda reconvencional* en el juicio verbal, la misma se podía producir de modo verbal en el acto de la vista, tras formular la contestación[[60]](#footnote-60). Las únicas limitaciones para formular reconvención en el juicio verbal venían dadas por la no superación de la cuantía y que estuviese dentro de la competencia atribuida al juez[[61]](#footnote-61). En cambio, las reconvenciones formuladas en los Juicios de Mayor Cuantía o de Menor Cuantía cuya cuantía fuese la propia del juicio verbal, se tramitaban en los procedimientos principales, por expresa disposición del art. 716.2º LEC de 1881 (que remitía a los arts. 544 y 688, ambos de la LEC de 1881). Igual solución se adoptó para las reconvenciones formuladas en los juicios de cognición (ex-art. 4 del Decreto de 21 de noviembre de 1952)[[62]](#footnote-62).

La jurisprudencia admitió -junto a la reconvención expresa- la *reconvención implícita*, cuando el demandado formulase cualesquiera peticiones que no se limitasen a instar la absolución[[63]](#footnote-63). Por último, era posible plantear la *compensación de créditos* superiores a la cuantía del juicio verbal como excepción[[64]](#footnote-64), dando lugar a cosa juzgada[[65]](#footnote-65).

**2. Admisión, citación y emplazamiento**

En el trámite de admisión de la demanda el Juez determinaba si ostentaba competencia o no[[66]](#footnote-66). Si se declaraba incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía, dictaba auto previniendo al demandante[[67]](#footnote-67). Dicho auto era apelable en ambos efectos (ex-art. 717 LEC de 1881)[[68]](#footnote-68).

Si Juez se declaraba competente, dictaba providencia por la que admitía la demanda -para el caso de que la demanda reuniera los requisitos para su admisión-, y convocaba a las partes a juicio verbal, señalando día y hora al efecto, dentro de los seis días siguientes, debiendo mediar como mínimo veinticuatro horas, entre la citación al demandado y la celebración del juicio, si bien el plazo aumentaba a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia, hasta un máximo de veinte días (arts. 725 y 726 LEC de 1881)[[69]](#footnote-69). Al demandado se le hacía entrega de la citación y copia de la demanda (ex-art. 722 LEC de 1881).

La citación contenía -además de la providencia admitiendo a trámite la demanda y señalamiento para la comparecencia- la advertencia sobre las consecuencias de la no asistencia (declaración de rebeldía y continuación del juicio en ausencia del demandado)[[70]](#footnote-70). La citación se podía entregar personalmente al demandado o, en ausencia del mismo, al pariente más cercano, familiar o criado mayor de catorce años que se hallare en casa y, en otro caso, al vecino más próximo (art. 723 LEC de 1881). Si el demandado tuviese su domicilio en otro partido judicial, se libraba oficio al juez del lugar para su notificación, mediante cooperación judicial (art. 724 LEC de 1881). Por último, si el demandado no tuviera domicilio conocido, se le emplazaba mediante edictos (art. 725 LEC de 1881)[[71]](#footnote-71).

**3. Comparecencia**

La vista oral del juicio verbal, denominada *comparecencia*, se configuraba como el espacio central del proceso verbal por desplegar las partes su actividad procesal -principal en el caso del demandante y total en el caso del demandado-[[72]](#footnote-72).

La comparecencia tenía lugar el día señalado ante el Juez y el Secretario del Juzgado respectivo, constituyéndose a tal efecto. Únicamente se podía alterar el señalamiento mediante justa causa o por conformidad de ambas partes (ex-art. 727 LEC de 1881)[[73]](#footnote-73).

3.1. Incomparecencia de las partes

Si la parte demandante no comparecía al juicio verbal, se le tenía por desistida, conforme a las reglas generales, con imposición de costas y se le condenaba a que indemnizara al demandado por los perjuicios acarreados por su inasistencia, salvo que el demandado renunciare expresamente (ex-art. 728.I LEC de 1881)[[74]](#footnote-74) [[75]](#footnote-75).

Si era el demandado el que no comparecía, se le declaraba en rebeldía, continuando el juicio sin volver a citarlo (ex-art. 729 LEC de 1881)[[76]](#footnote-76). El estado de rebeldía podía cesar en el momento que el demandado se incorporara al juicio, sin retrotraer las actuaciones habidas[[77]](#footnote-77).

Si no comparecía ninguna de las partes, aunque la LEC de 1881 no hacía prevención expresa, se debía declarar desistido el demandante, pero sin otra consecuencia a favor del demandado[[78]](#footnote-78).

3.2. Fase de alegaciones

El *juicio verbal*, que se desarrollaba conforme al art. 730 LEC de 1881, comenzaba con las alegaciones del demandante, a continuación tomaba la palabra el demandado para contestar la demanda. Tanto el demandante como el demandado, podían concurrir a la comparecencia, acompañados de la persona que eligieran para hablar en su nombre; si bien, a partir de la reforma operada por la Ley 46/1966, de 23 de julio, debía reunir la condición de Letrado o Procurador en ejercicio.

En cualquier momento de la comparecencia las partes podían llegar a un *acuerdo transaccional*, poniendo fin a la controversia, concluyendo el juicio verbal (conforme al art. 1809 y siguientes del Código Civil).

En primer lugar, el demandante realizaba las alegaciones, ratificando su demanda y/o fundamentando su pretensión[[79]](#footnote-79). La exposición del demandante debía concluir solicitando la apertura de la fase de prueba (el denominado recibimiento del pleito a prueba). Y aportar los documentos en apoyo de sus alegaciones[[80]](#footnote-80). El demandante, también podía proceder a formular desistimiento o renuncia, lo que impedía continuar el proceso, procediéndose a su terminación[[81]](#footnote-81).

A continuación, se le daba el turno al demandado para realizar la contestación a la demanda. Su conducta podía ser no contestar, allanándose o formular oposición a la demanda, con excepciones procesales y de fondo, e incluso reconvenir. También podía limitarse a guardar silencio, lo que equivalía a no contestar. En caso de formular oposición debía comenzar planteando las excepciones procesales, las cuales, de conformidad con el art. 533 de la LEC de 1881, podían ser las siguientes*: (1ª)* incompetencia de jurisdicción, *(2ª)* falta de personalidad o de legitimación, *(3ª)* falta de personalidad o insuficiencia de representación, *(4ª)* litispendencia, *(5ª)* defecto en el modo de proponer la demanda, y *(6ª)* falta de reclamación previa en vía administrativa[[82]](#footnote-82). La única excepción procesal que se resolvía con carácter previo, era la disconformidad del demandado con la cuantía del litigio, conforme al art. 718 que remitía al art. 496, ambos de la LEC de 1881, en cuyo caso se oía a las partes y se resolvía en el acto, acordando mediante Auto la incompetencia del Juzgado por inadecuación de procedimiento (dando por concluido el proceso), siendo apelable dicho Auto en ambos efectos. Y, de entenderse competente por razón de la cuantía, el Juez ordenaba proseguir la comparecencia, sin perjuicio de que la sentencia se impugnara por tal motivo en apelación[[83]](#footnote-83).

Las alegaciones de fondo podían ir dirigidas a negar los hechos total o parcialmente y/o la consecuencia jurídica, solicitando en todo caso la absolución total o parcial (para el supuesto del allanamiento parcial), así como el recibimiento a prueba si lo estimaba necesario.

Por último, el demandado podía formular reconvención, debiendo recordar que toda petición del demandado, más allá de que se rechazara la demanda, constituía una reconvención implícita[[84]](#footnote-84). Si el demandado formulaba reconvención, dentro de los límites propios de cuantía y competencia del juicio verbal -tuviese conexión con el objeto del litigio o no-, se le daba la palabra al demandante para que contestara a dicha reconvención[[85]](#footnote-85).

Una vez evacuadas las respectivas alegaciones de las partes, y resueltas las excepciones, a pesar de que el art. 730 LEC de 1881 no preveía nada, parte de la doctrina se inclinó por admitir turnos de réplica y dúplica del art. 548 LEC de 1881, a modo de trámite para la fijación de los puntos de hecho y de derecho objeto de juicio verbal[[86]](#footnote-86).

A la vista del contenido de las alegaciones y con el fin de evitar la indefensión provocada por alegaciones sorpresivas, se podía interesar y, en su caso, acordar la suspensión del juicio verbal, para una mejor articulación del derecho de defensa y de la prueba[[87]](#footnote-87). No obstante, dicha decisión únicamente podía tomarla el Juez.

3.3. Fase de prueba

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas, previa declaración de ser útiles y pertinentes. La prueba en el juicio verbal debía adecuarse a las normas contenidas y dispuestas para el juicio de mayor cuantía (arts. 578 a 666 LEC de 1881), con los consiguientes inconvenientes para el juicio verbal. Así, el juicio verbal seguía al juicio de mayor cuantía en cuanto a los medios de prueba a utilizar, que podían ser: confesión, documentos públicos y privados, así como libros de comerciantes, dictamen de peritos, reconocimiento judicial y testifical (ex-art. 578 LEC de 1881).

El sometimiento a las normas del juicio de mayor cuantía supuso en la práctica, de un lado, que la prueba asumiera el predominio de la escritura y, de otro, que el principio de concentración y de unidad de acto de la comparecencia se rompiera mediante la comparecencia para alegaciones, con suspensión para la práctica de parte de la prueba[[88]](#footnote-88).

Contra la denegación del recibimiento a prueba o la inadmisión de algún medio de prueba cabía formular verbalmente recurso de reposición (al amparo del art. 551 LEC de 1881), que se resolvía en el mismo acto, y contra cuya desestimación se debía consignar protesta, como requisito indispensable para el ulterior recurso de apelación[[89]](#footnote-89).

Los *documentos públicos y privados* se debían proponer y unir a las actuaciones, previa declaración de pertinencia en el momento de la comparecencia[[90]](#footnote-90) [[91]](#footnote-91). Al respecto, cabe subrayar el escollo que podía representar el desconocimiento por parte de litigantes no versados en derecho sobre los documentos no obrantes en poder de la parte o sobre la necesidad del cotejo de letras (ex-arts. 606 a 609 LEC de 1881).

· La *confesión*, una vez propuesta en el acto de la comparecencia, podía practicarse únicamente para el caso de que comparecieran personalmente las partes[[92]](#footnote-92) pudiéndose realizar el interrogatorio de modo directo a través del Juez (al amparo del art. 588 LEC de 1881). Pero, la praxis más extendida fue mediante la presentación del correspondiente *pliego de preguntas* por escrito ante el Juez, bien en la proposición de la prueba en sobre cerrado, bien en el acto de la práctica, previa declaración de pertinencia de las preguntas (a modo de afirmaciones, según preveía el art. 581 LEC de 1881, bajo la fórmula comúnmente utilizada del *“Diga ser cierto ...”*). De este modo, el principio de la oralidad quedaba desvirtuado en la prueba. La práctica de la confesión podía llevarse a cabo en otro momento, bien por no comparecer el litigante personalmente, bien por residir en otro municipio (ex-art. 730.II LEC de 1881), en cuyo caso se llevaba a cabo a través del auxilio judicial, previa declaración de pertinencia por el Juez (592 LEC de 1881)[[93]](#footnote-93).

· La *prueba testifical*, al reconducirse a las disposiciones específicas y propias del Juicio de Mayor Cuantía (ex-arts. 637, ss. LEC de 1881), devino escrita en su proposición, con copia a la contraparte para la formulación de las re-preguntas también por escrito, de modo que ambas partes tenían conocimiento previo y con anticipación de las posibles preguntas a formular a los testigos[[94]](#footnote-94). La reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre el art. 652.II LEC de 1881, ampliando la posibilidad de realizar preguntas finales a los testigos una vez evacuados los correspondientes pliegos de preguntas y repreguntas, no eliminó la desvirtuación de la prueba testifical en el juicio verbal[[95]](#footnote-95).

· La *prueba pericial*, en realidad, constituía una pericial judicial, al ser nombrados los peritos -en número de uno o tres- por el juez, lo que de por sí devenía casi impracticable, dado el importe de los honorarios -de los peritos judiciales- y la escasa cuantía del propio juicio verbal. No obstante, la utilización de la prueba pericial se fue extendiendo en los juicios verbales especiales por razón del objeto, tales como los interdictos, o finalmente, en el denominado juicio verbal del automóvil. La proposición de la prueba pericial requería que la parte proponente indicara cual era el objeto de pericia, acreditar su necesidad y señalar si era preciso nombrar a uno o tres peritos.[[96]](#footnote-96)

· Por último, la prueba de *reconocimiento judicial*[[97]](#footnote-97) en el momento de su proposición, precisaba indicar el objeto y justificar su necesidad, así como la posibilidad de práctica conjunta con las pruebas pericial y testifical, lo que entrañaba cierta dificultad en cuanto a su proposición para personas sin cierto conocimiento del Derecho.

En resumen, la simplicidad del juicio verbal se conjugaba mal con unas específicas disposiciones de la prueba del juicio de mayor cuantía, generando indefensión en su práctica sin la adecuada defensa letrada.

Una vez finalizada la práctica de las pruebas, se procedía por el Juez a declarar concluso el proceso (pronunciando la fórmula rituaria *“Visto”* o *“Visto para sentencia”*).

Del resultado de la comparecencia se levantaba acta por el Secretario, en la que se debía hacer constar las incidencias habidas, y que al finalizar debía ser firmada por el Juez, las partes, las personas o profesionales que les asistieren (antes y después de la reforma operada por la Ley 46/1966, de 13 de agosto), los testigos y, en su caso, peritos que hubieren concurrido (*“todos los concurrentes”*, no así cuando hubieran declarado los testigos y las partes mediante exhorto), así como por el propio Secretario, de acuerdo con el art. 730.III LEC de 1881[[98]](#footnote-98). Si la comparecencia se suspendía para la práctica de prueba, se levantaba nueva acta de dichas comparecencias o, en su caso, de la inspección ocular si tenía lugar fuera de la sede del juzgado.

- Excepcionalmente, el Juez podía proceder a acordar por iniciativa propia la práctica de alguna prueba mediante el recurso a las denominadas *Diligencias para mejor proveer*, al amparo de lo dispuesto en los arts. 340 a 342 de la LEC de 1881[[99]](#footnote-99). En tal caso, se suspendía el plazo para dictar sentencia y se procedía a la práctica de dicha prueba[[100]](#footnote-100).

En cualquier caso, la LEC de 1881 supuso el reforzamiento general de los poderes del juez en el proceso, pasando de una posición pasiva a otra más activa[[101]](#footnote-101).

**4. Sentencia**

Celebrada la comparecencia, el Juez dictaba sentencia el mismo día y, de no ser posible, dentro de los tres siguientes, conforme al juicio verbal ordinario (ex-art. 731 LEC de 1881).

En la sentencia dictada en el juicio verbal, como en el resto de procesos declarativos, el juez se podía pronunciar inadmitiendo la demanda o entrando en el fondo, en cuyo caso podía desestimarla íntegramente (absolviendo al demandado) o estimarla total o parcialmente.

La sentencia debía ser congruente con la pretensión y la oposición formuladas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 359 LEC de 1881[[102]](#footnote-102). Y, en su caso, también se pronunciaba sobre la reconvención que hubiere sido admitida[[103]](#footnote-103) [[104]](#footnote-104). Por último, la sentencia se debía pronunciar sobre las costas procesales causadas.

En cuanto a la motivación, sin embargo, resulta obvio que el fallo de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz -no juristas-, debía ser en equidad y no en derecho[[105]](#footnote-105).

En todo caso, las sentencias dictadas en los juicios verbales ordinarios tenían efecto de cosa juzgada[[106]](#footnote-106).

Sin duda más difícil podía resultar que las sentencias dictadas en los juicios verbales pudieran cumplir los requisitos formales establecidos por el art. 372 LEC de 1881 para las sentencias de todos los procedimientos cognitivos. Recuérdese que el art. 372 LEC de 1881 establecía, con carácter general, los requisitos formales de las sentencias: *1º)* lugar, fecha, identidad del Juez, así como de las partes contendientes y con el carácter que litigaban, así como los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del litigio. *2º)* las pretensiones de las partes y hechos en que las fundaran y que estuvieran enlazados con las cuestiones que hubieran de resolverse, en párrafos separados y principiados por la palabra rituaria *«resultando»*, haciendo constar en el último *«resultando»* si se habían observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio*. 3º)* Los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamento legales que estimaran procedentes para el fallo. *4º)* Por último, el fallo debía resolver todos los puntos objeto del debate, condenando o absolviendo al demandado y procediendo a fijar los frutos, intereses, daños y perjuicios, o las bases para su liquidación. Estamos pues ante una complejidad propia del juicio de mayor cuantía que chocaba con la supuesta simplicidad del juicio verbal. No obstante, la jurisprudencia fue atemperando y suavizando la aplicación del principio de congruencia, llegando a justificar la omisión de pronunciamiento de un extremo como absolución[[107]](#footnote-107).

Junto a la sentencia resolutoria del litigio -como el acto más frecuente de terminación del juicio verbal-, eran posibles la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y la transacción como otros modos de terminación del juicio verbal, a los que habría que añadir la caducidad en la instancia (conforme a los arts. 411 y 412 LEC de 1881).

**IV. LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO VERBAL ORDINARIO**

La LEC de 1881 regulaba la segunda instancia del juicio verbal a continuación del propio juicio verbal, en los arts. 732 a 740, ambos inclusive, al igual que hiciera la LEC de 1855[[108]](#footnote-108).

La LEC de 1881 desde su promulgación consideraba apelable la sentencia dictada en todo tipo de juicios verbales.[[109]](#footnote-109) La apelación se iniciaba ante el juez *a quo* mediante comunicación oral, bien al notificar la sentencia, bien en el plazo de tres días mediante comparecencia -también verbal- ante el juez municipal que dictó la sentencia.[[110]](#footnote-110) Contra el auto denegando o inadmitiendo la apelación cabía *recurso de queja* ante el órgano *ad quem*[[111]](#footnote-111)*.*

Una vez admitida la interposición del recurso de apelación -que era una mera declaración de voluntad-, el Juez *a quo*, procedía a admitirla y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional (Juzgado de Primera Instancia) con emplazamiento de las partes.

Ambas partes debían comparecer ante el Juzgado *ad quem*, comparecencia que se hacía verbalmente. Si el apelante no comparecía en plazo, se declaraba desierto el recurso con imposición de costas (ex-art. 734 LEC de 1881). Si se presentaba el apelante en tiempo, se hacía constar mediante diligencia, convocando a las partes a una comparecencia, que es la denominación de la vista oral, citando al demandado en estrados (si no hubiese comparecido antes).

El acto de la vista oral se ajustaba a las reglas para la vista del juicio oral (art. 735 LEC de 1881)[[112]](#footnote-112). Es decir, se concedía la palabra al apelante (o persona que por él interviniera -hasta la reforma de 1966-) para que expusiera su pretensión de revocación del fallo y los motivos para ello. A continuación, se le daba la palabra al apelado (o persona que por él interviniera) para oponerse o adherirse al recurso. Así mismo, se podía intervenir nuevamente, y por el mismo orden, para precisar y rectificar hechos o conceptos. A continuación, y de modo excepcional, se practicaba la prueba que pudiera resultar necesaria. Tras la firma del acta, se daba por concluido el acto, se dictaba sentencia y se devolvían los autos al juzgado municipal, con testimonio para su ejecución.

El recurso de apelación también era utilizable contra las resoluciones que impedían continuar el proceso de juicio verbal por falta de jurisdicción, de competencia objetiva por razón de la materia (art. 74 y 717 LEC de 1881) o falta de competencia territorial (art. 717 LEC de 1881), inadecuación del procedimiento (art. 496 por remisión del art. 718, ambos de la LEC de 1881) y por defectos en la papeleta de demanda no subsanados (ex-art. 720 LEC de 1881).

- La Ley 10/1992, de 30 de abril, modificó de modo radical la apelación del juicio verbal. El recurso de apelación del juicio verbal sufrió una profunda modificación con la reforma de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Si bien dicha reforma aproximó dicha regulación al régimen de las demás apelaciones existentes, no unificó la pluralidad de apelaciones correspondientes a los diferentes tipos de procesos, perviviendo los diversos tipos de apelaciones para los cuatro procesos declarativos, siempre en función de la apelación del juicio de mayor cuantía como prototipo de regulación (con una más completa regulación y mejores garantías).

Hasta la reforma de 1992, la sentencia del juicio verbal era apelable siempre y en todos los casos. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 10/1992 limitó el derecho a recurrir, al permitirlo únicamente para reclamaciones distintas de *“las acciones personales basadas en derechos de crédito”*[[113]](#footnote-113)*,* o lo que es lo mismo, limitándose el recurso a los juicios verbales que lo fueran por razón de la materia. Así mismo, el recurso de apelación y su oposición o adhesión pasó a formularse por escrito, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial para su resolución, cabiendo únicamente la celebración de vista cuando se estimara conveniente o debiera practicarse prueba.

Dicha reforma vino precedida por la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual es constitucional no permitir la doble instancia en aquellos procedimientos no penales en los que así lo determine el legislador. El Tribunal Constitucional fue perfilando una doctrina que posibilitó dicho cambio normativo. En primer lugar, la STC 58/1986, de 14 de mayo, en relación a un recurso de amparo en el orden social, apuntó que:

*“La falta de recursos en asuntos de pequeña cuantía es, como ya ha afirmado este Tribunal, consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios también constitucionalmente protegidos, y que el legislador ha considerado predominantes, como el de la seguridad jurídica o la celeridad de resolución de los conflictos que puedan aconsejar la intervención en única instancia”* (F.J. 3º).

Igualmente, con ocasión de otro recurso de amparo en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, la STC 58/1987, de 19 de mayo, deja la posibilidad y configuración de la doble instancia a la exclusiva voluntad del legislador, precisando que:

*“el derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes, a través de los procedimientos legalmente establecidos, una resolución fundada en Derecho sobre las pretensiones formuladas ante ellos. Pero el derecho a recurrir, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización”* (F.J. 2º).

Finalmente, la STC 214/1988, de 14 de noviembre, precisó que *“el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la Ley.”* (F.J. 2º).

De este modo, se valida la constitucionalidad de la prohibición de recurrir en apelación las sentencias dictadas en los procedimientos de escasa cuantía[[114]](#footnote-114). Ciertamente, de la expresión literal del art. 732 LEC de 1881 en redacción dada por la L. 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (*“Las sentencias ... no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito”)* no se desprendía una limitación absoluta por motivos de cuantía, sino únicamente una exclusión por remisión a los derechos de crédito y, con ello, sólo al derecho de obligaciones y, dentro de éste, a las obligaciones contractuales, quedando excluidas las obligaciones extracontractuales[[115]](#footnote-115).

No obstante lo anterior, la doctrina científica coincidió en interpretar la Reforma de 30 de abril de 1992 en el sentido de vetar la segunda instancia a aquellos procedimientos verbales por razón de la cuantía[[116]](#footnote-116). La jurisprudencia fue extendiendo la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en primera instancia en todos aquellos juicios verbales *“especiales”* cuando la cuantía no alcanzaba la cuantía mínima dispuesta por el art. 732 LEC de 1881[[117]](#footnote-117).

La apelación del juicio verbal, tras la reforma de 1992[[118]](#footnote-118) se iniciaba mediante escrito que se debía presentar ante el juzgado que había dictado la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación (modificando el plazo anterior de tres días). Dicho escrito -tras la reforma- debía contener una fundamentación[[119]](#footnote-119) no siendo suficiente la simple manifestación de recurrir. No obstante, el texto reformado distinguía entre infracción de normas sustantivas (o de fondo) y procesal (garantías o normas procesales), y en materia de prueba.

Así, el art. 733 reformado de la LEC de 1881 no precisaba el alcance de la fundamentación en cuanto al fondo (*“se expondrán las alegaciones en las que se base la impugnación”*), pero cuando el motivo era por infracción de normas o garantías procesales y se instaba la nulidad del juicio por indefensión, se exigía: *a)* citar las normas que se considerasen infringidas; *b)* expresar las razones de la indefensión; y *c)* acreditar haberse pedido la subsanación, en el caso de que hubiese sido posible.

La necesidad de fundamentación del recurso de apelación fue objeto de diversos pronunciamientos de las audiencias provinciales. Finalmente, el Tribunal Constitucional interpretó el alcance de la apelación del juicio verbal -en su redacción dada por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal- en el sentido de exigir la fundamentación del escrito de apelación.

La STC 3/1996, de 15 de enero, zanjó el debate del siguiente modo:

*“En la primitiva regulación de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil la alegación de los motivos en que el apelante fundaba el recurso y su refutación por el apelado, quedaba reservada para el acto de la vista (artículo 709 LECiv). Sin embargo, la Ley 10/1992 ha introducido en el sistema una notable modificación cuando se trata de recursos de apelación contra Sentencias dictadas en los juicios verbales y en los juicios de cognición, pues ahora, en el propio escrito de interposición del recurso, el apelante debe exponer las alegaciones en las que base la apelación y, en su caso, solicitar la práctica de la prueba en la segunda instancia (artículo 733 LECiv y artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952). De igual modo, una vez admitida la apelación, tras el oportuno traslado del escrito de interposición al apelado, éste debe formular las alegaciones que estime convenientes en su escrito de impugnación o de adhesión al recurso (artículo 734 LECiv).*

*(...) La importancia que el legislador ha querido atribuir a los escritos de alegaciones de las partes ... trae consigo que el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito de interposición con las alegaciones en que sustente su apelación, entrañe la inobservancia de un requisito procesal esencial para el correcto desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de recurso, cuya omisión permitirá acordar la inadmisión del recurso en la fase inicial del procedimiento o, en su caso, facultará al órgano* ad quem *para desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria (STC 64/1992)”* [STC 3/1996, de 15 de enero]*.*

En síntesis, la reforma de 1992 sustituyó la oralidad en la segunda instancia del juicio verbal por la forma escrita, reservando únicamente la oralidad para la práctica de prueba en el caso de que exista vista, de por sí excepcional[[120]](#footnote-120).

Igualmente, era preceptivo pedir la práctica de diligencias de prueba en el propio escrito del recurso, circunscritas de modo estricto a aquellas que fueran indebidamente denegadas, siempre que se hubiese formulado la oportuna reserva o protesta, y a las admitidas y no practicadas por causas que no fuesen imputables al propio recurrente (*ex*-art. 733.II LEC de 1881). De este modo, y sin otra justificación que la voluntad del legislador, quedaban fuera de la proposición de prueba en la segunda instancia del juicio verbal los denominados hechos de nueva aparición (hechos nuevos en sentido estricto o *nova producta*) y los de nueva noticia (hechos anteriores de los que no se había tenido conocimiento con anterioridad o *nova reperta*), amén del derecho del declarado rebelde. El resultado fue una apelación de las sentencias dimanantes de los procesos de mayor y menor cuantía con diversas posibilidades de prueba y, por otro lado, una apelación con restricción de prueba para los juicios verbales y los de cognición (por remisión a la apelación del juicio verbal).

La restricción de los motivos de la prueba resultaba criticable, pues se limitaba a transcribir los dos primeros motivos de la proposición de prueba en segunda instancia para el juicio de mayor cuantía (ex-art. 862 LEC de 1881 al que también remitía el juicio de menor cuantía por remisión del art. 707 LEC de 1881)[[121]](#footnote-121).

Finalmente, el escrito de apelación debía señalar un domicilio para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso (que sería la sede del Juzgado de Primera Instancia, para las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de Paz, y de la Audiencia Provincial para los recursos interpuestos contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia), por expresa disposición del art. 734.II LEC de 1881 (según redacción dada por la L. 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal).

Una vez formulado el recurso de apelación, el juez *a quo* debía proceder a admitir o inadmitir la apelación.

Si se denegaba la admisión de la apelación, el apelante podía recurrir en queja, para lo que debía de manifestarlo por escrito en el plazo del día siguiente de la notificación, para lo que se le expedía certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días para comparecer por escrito formulando el recurso de queja ante el órgano *ad quem* (Audiencia Provincial) y, previo informe del Juez *a quo* -que hubiese inadmitido la apelación-, se resolvería dentro del segundo día (según prescribía el art. 735 LEC de 1881, tras la reforma operada por la Ley 10/1992). Desestimada o desierta la queja (por no haberse formulado finalmente el recurso de queja), se ponía en conocimiento del Juez para la ejecución de la sentencia[[122]](#footnote-122).

Y para el caso de que el Juez admitiera la apelación, se daba traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para presentar escritos de impugnación o adhesión al recurso de apelación formulado -motivando la impugnación o adhesión e indicando el domicilio en la sede del tribunal *ad quem* (*ex*-art. 734 LEC de 1881)-, tras lo cual se elevaban las actuaciones originales en el plazo de dos días al órgano competente.

Recibidos los Autos por el órgano *ad quem*, se decidía sobre la celebración de vista y, en su caso, prueba, de conformidad con el art. 736 LEC de 1881 reformado. La deficiente técnica legislativa ha sido objeto de crítica doctrinal por los siguientes motivos:

· En primer lugar, la LEC de 1881 reformada no preveía comunicación alguna expresa por parte del órgano competente para resolver la apelación a las partes.[[123]](#footnote-123) En segundo lugar, la atribución de la resolución de las apelaciones que correspondieran a las Audiencias Provinciales a un solo Magistrado invadía la reserva de Ley Orgánica dispuesta por el art. 122.1 de la Constitución[[124]](#footnote-124) [[125]](#footnote-125). Finalmente, la STC 254/1994, de 21 de diciembre, declaró inconstitucional el art. 737 LEC de 1881, en su redacción dada por la Ley 10/1992, al atribuir la competencia de las apelaciones a un único Magistrado de las Audiencias Provinciales, alterando su colegialidad dispuesta por la LOPJ, sin modificación previa de la misma (mediante Ley Orgánica).

Y cuando la apelación del juicio verbal no conllevaba propuesta de prueba se procedía a dictar sentencia en el plazo de diez días (ex-art. 737.I LEC de 1881)[[126]](#footnote-126).

Tanto la admisión de prueba como la celebración de vista devenían potestativas para el órgano encargado de resolver la apelación del juicio verbal tras la reforma de 1992. Así, cuando el órgano *ad quem* estimase necesaria la celebración de vista, citaba a las partes para la comparecencia (ex-art. 736.II LEC de 1881).

En cambio, si el recurso de apelación contenía proposición de prueba se resolvía en tres días sobre su admisión y, en su caso, si se estimaba necesaria, se citaba a las partes para la celebración de la vista (art. 736.II LEC de 1881)[[127]](#footnote-127).

La vista se iniciaba mediante la práctica de la prueba admitida y a continuación las partes resumían oralmente el resultado de dicha práctica probatoria y el fundamento de sus pretensiones, según disponía el art. 736.II LEC de 1881[[128]](#footnote-128).

**VII. EJECUCIÓN**

El juicio verbal regulado en la LEC de 1881 contenía normas específicas para la ejecución[[129]](#footnote-129).

El Juzgado Municipal procedía a ejecutar la sentencia dictada en juicio verbal siguiendo los trámites para la ejecución de sentencias, pero reduciendo los plazos a la mitad, según preceptuaba el art. 738 LEC de 1881[[130]](#footnote-130).

Finalmente, se contenían reglas por si se formulaban tercerías de dominio o de mejor derecho, otorgando competencia al Juzgado siempre que la misma no superase la cuantía-tope del propio juicio verbal, y en caso de que fuere superior se remitía la demanda al Juzgado de Primera Instancia, ordenando éste al Juzgado Municipal suspender sus procedimientos hasta que recayera sentencia en el juicio de tercería (ex-739 LEC de 1881)[[131]](#footnote-131).

**VIII. EPÍLOGO**

El juicio verbal se concibió en la LEC de 1881 como un proceso caracterizado por su simplicidad, lo que se traducía en una ausencia de garantías, sobre todo en materia de prueba.

La propia LEC de 1881 regulaba de modo separado el juicio verbal ordinario o por razón de cuantía, y los procedimientos verbales sobre diversas materias denominados “especiales”, que contaban con sus propias regulaciones.

En todo caso, la importancia del juicio verbal viene dada por estar en el origen y desarrollo de la jurisdicción social, la cual, a su vez, sirvió como antecedente para crear el proceso abreviado de la LJCA (art. 78), así como los actuales procesos declarativos de la LEC 2000.

Finalmente, todo el Juicio verbal ordinario regulado en la LEC de 1881 fue sustituido por el juicio verbal regulado en los arts. 437 a 447) LEC 2000, unificándose el juicio verbal por razón de la cuantía y por razón de la materia -sin perjuicio de sus respectivas especialidades-, así como el régimen de apelación y de ejecución en la nueva LEC.

Desde el punto de vista ideológico, la nueva LEC ha heredado de la Ley de 1881 los conceptos de “sencillez” y “escasa cuantía” que le se atribuyen al juicio verbal. Ese binomio, a pesar de que la cuantía *per se* no aumenta ni disminuye la complejidad del procedimiento, sin embargo, ha venido justificando la disminución de las garantías del juicio verbal, creando una dualidad de procesos con y sin garantías. La consecuencia ha sido el mantenimiento del carácter subalterno respecto a los anteriores procesos declarativos (los juicios de mayor y menor cuantía, así como al de cognición) y ahora respecto al proceso ordinario.

**IX. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA**

Alcalá-Zamora y Castillo, N., «La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en Blanco y Negro», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Separata), Núm. II-III, Abril-Septiembre 1981, pp. 279-334.

Alonso-Cuevillas Sayrol, J., «El Juicio Verbal de Tráfico: Problemas relativos a la postulación procesal y su incidencia en la Tasación de Costas», *Revista General de Derecho*, Año LIV, Núm. 640-641, Enero-Febrero 1998, pp. 65-81.

Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal (Proceso de cognición y juicio verbal)*, Madrid, 1955.

Beceña González, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, 1932.

De Castro García, J., en José Luis Albácar López (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. III, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994.

De la Escalera Gaye, S., *El proceso de cognición,* 1.ª ed., Madrid, Góngora, 1955.

De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Prólogo de Francisco de Rives y Martí, Madrid, Imprenta Góngora, s.d.

De la Oliva Santos, A., en De la Oliva, a., y Fernández, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 4ª ed., Madrid, Ceura, octubre 1995 (reimpresión junio 1996).

De Vicente y Caravantes, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856.

Díaz y Díaz, E. T., *Los Juicios Verbales*, La Habana, Ed. Jesús Montero, 1934.

Fairén Guillén, V., «El Juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1955, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, pp. 373-400.

Fenech, M., *Derecho procesal civil*, 1.ª ed., Madrid, Agesa, 1983.

- *Derecho procesal civil. Introducción, Procedimientos ordinarios y de ejecución*, 2.ª ed., Madrid, Agesa, 1986.

Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1997), Madrid, Ceura, 1995.

Fons Rodríguez, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 1998.

Gimeno Sendra, V., en Cortés Domínguez, V., Gimeno Sendra, V., y Moreno Catena, V., *Procesos Civiles Especiales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, 8.ª ed., Madrid, Vol. I, 1979.

Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, Madrid, Aguilar, S.A. de ediciones, 1950.

*- Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de Pedro Aragoneses), Madrid, Civitas, T. I, 1998.

*- Derecho Procesal Civil*, 6.ª ed. (a cargo de Pedro Aragoneses), Tomo II, Madrid, Civitas, 1998.

Gutiérrez Sanz, R. M., *La reconvención en el proceso civil español*, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., 1993.

Herce Quemada, V., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, 8.ª ed., Madrid, 1979.

Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª edición (a cargo de H. Dago Sainz y J. de Molinuevo Junoy), Tomo III, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958.

Márquez Romero, P., *La reconvención*, Granada, Comares, 1994.

Martín Ostos, J. L., *Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil*, Madrid, Ed. Montecorvo, S. A., 1981.

Montero Aroca, J., *La herencia procesal española*, México DF, UNAM, 1994.

- (et al.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

*- De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2007.

*- La paradoja procesal del siglo XX. Los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. I y II, 2.ª ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985.

Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Director Dr. D. Pedro Aragoneses Alonso), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.

Ramos Méndez, F., *Derecho Procesal Civil*, 3.ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, 1986.

Valencia Mirón, A. V., *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, Comares, 1998.

Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994, pp. 570-594.

1. Para el profesor Montero Aroca, J., «Los juicios plenarios rápidos», en *La herencia procesal española,* México D.F., UNAM, 1994, p. 66, ss., los antecedentes del juicio verbal como proceso ordinario, plenario y rápido en el estado español, hay que buscarlos, tras las decretales de 1306 y 1311 del Papa Clemente V, a partir del proceso mercantil, caracterizado por su brevedad, sin dilaciones ni solemnidades y sin abogados a partir de las Ordenanzas de Burgos de 1538, de Sevilla de 1554 y de Bilbao de 1737, basadas en el intento de conciliación previa, la prohibición de intervención de abogados, la oralidad y el aumento de poderes del juez. Pasaría después a la Nueva recopilación, y a la Novísima Recopilación, «hasta ser codificado, primero, en la LEC de 1855 y, luego, en la LEC de 1881, en la que acabó siendo el previsto para los asuntos de ínfima cuantía» (Montero Aroca, J., El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 975). [↑](#footnote-ref-1)
2. En este sentido, véase, De Vicente y Caravantes, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856, p. 449. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Madrid, Ed. Góngora, s.d. (1928-1929), p. 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed. (a cargo de Dago Sainz, H. y de Molinuevo Junoy, J.), Tomo III, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958, p. 862. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, Madrid, Aguilar, S.A. de ediciones, 1950, p. 926. [↑](#footnote-ref-5)
6. En Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Madrid, 1979, 8.ª ed., p. 536. [↑](#footnote-ref-6)
7. En Montero Aroca, (coord.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, 8ª ed., p. 443. [↑](#footnote-ref-7)
8. En De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Madrid, CEURA, 1995, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1997), p. 520. [↑](#footnote-ref-8)
9. *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Dir. Dr. D. Pedro Aragoneses Alonso), Universidad Complutense de Madrid, 1999, p. 157. [↑](#footnote-ref-9)
10. En este sentido, Díaz y Díaz, E. T., *Los juicios verbales*, La Habana, Ed. Jesús Montero, 1934, p. 7, fundamentaba la existencia de los juicios verbales indicando que “*son los que los legisladores creyeron que serían únicamente para los pobres, que apenas tendrían interés bastante para discutirlo a los ricos y por eso despreocuparon sus reglas y los consignaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil, empujados por el avance cada vez más firme de la clase pobre, reclamadora de su derecho a figurar entre las demás sociales con propia personalidad*”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 862, indicaba que *“se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia.*” añadiendo que *“Para conseguir estos dos fines* [pleitos pequeños y sin gran coste]*, de tal modo se despojó al juicio verbal de toda formalidad.*” [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase, Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 926; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, 2.ª ed., Madrid, Trivium, p. 570. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, 1932, p. 406, s. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibid., p. 407. [↑](#footnote-ref-14)
15. En Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 926. [↑](#footnote-ref-16)
17. *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 153. [↑](#footnote-ref-17)
18. En Albácar López. J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 572. [↑](#footnote-ref-18)
19. Montero Aroca, J., *La paradoja procesal del siglo XX. Los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*, Valencia, Tirant lo blanch, 2014, p. 46. [↑](#footnote-ref-19)
20. En este sentido, Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 573. [↑](#footnote-ref-20)
21. Así, por Real Decreto-Ley de 12 de febrero de 1924 se extendió el juicio verbal a todos los asuntos cuya cuantía no superase las 1.000 pesetas. Sin embargo, la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 reduce la hasta 250 pesetas. Por Real Decreto-Ley de 24 de enero de 1947 se incrementa nuevamente la cuantía de las cuestiones litigiosas sometidas a los juicios verbales hasta las 1.000 pesetas. La Ley 46/1966, de 23 de julio eleva la cuantía hasta 10.000 pesetas, y la Ley 34/1984, de 6 de agosto hasta 50.000 pesetas. Finalmente, la Ley 10/1992, de 30 de abril, elevó la cuantía del juicio verbal hasta 80.000 pesetas. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase, Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 537; Fernández, M. A., en de la Oliva, A. y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 1995, op. cit., p. 521; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 574. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.*, De la Escalera Gayé, S., *El proceso de cognición*, Madrid, Góngora, 1955, 1.ª ed., p. 7, consideraba que en realidad dicha reforma lo fue para abrir sitio al nuevo *“juicio de cognición”*. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase, Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase, Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 905; Ramos Mendez, R., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Barcelona, Ed. Bosch, 1986, 3.ª ed., p. 803, s. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase, Miguel Ángel Fernández, M. A., en De la Oliva, A. y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 521; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 671. [↑](#footnote-ref-26)
27. Para un tratamiento completo, *véase* Vázquez Sotelo, J. L., «Juicio verbal civil», en Albácar López, J. L., (Dir), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo II, op. cit., p. 576, ss. [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase, De la Escalera Gayé, S., *El proceso de cognición*, Madrid, Góngora, 1955, 1.ª ed., p. 17, ss. [↑](#footnote-ref-28)
29. El legislador era muy consciente de los abusos producidos sobre la determinación de la competencia territorial, al recoger en la propia Exposición de Motivos de la Ley 10/1992, de 30 de abril, que *“En materia de competencia territorial, se elimina como primera regla para determinarla la de la sumisión de las partes en determinados procesos. En efecto, los datos disponibles vienen demostrando que una muy notable proporción de los asuntos civiles dirimidos en algunas ciudades procede de otros partidos judiciales, residenciándose allí en virtud de pactos de sumisión que, sobre perjudicar generalmente al contratante más débil, distorsionan las cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales en razón del único e inaceptable criterio de la comodidad de una de las partes.”* Posición criticada por Fernández, M. A., en su tratadocon De la Oliva, A.*, Derecho Procesal Civil,* tomo I, op. cit., p. 414, s. [↑](#footnote-ref-29)
30. Véase, Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 539. [↑](#footnote-ref-30)
31. Véase, Fernández, M. A., en De la Oliva, A. y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 522, s. [↑](#footnote-ref-31)
32. Para una visión de conjunto sobre la problemática de la legitimación en la LEC de 1881, véase, Montero Aroca, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2007, p. 28, ss. [↑](#footnote-ref-32)
33. Cfr., Mónica Pucci Rey, *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 189, s. [↑](#footnote-ref-33)
34. Así, Guasp Delgado, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 916, remitía la legitimación a la específica relación jurídica deducida en el proceso. Por su parte, Aragoneses Alonso *Técnica procesal (Proceso de cognición y juicio verbal)*, Madrid, Aguilar, 1955, p. 173, decía que *“Se entiende por legitimación la razón de titularidad que existe entre las partes y el objeto del proceso*”, remitiendo al ejercicio de la acción; Gómez Orbaneja, en Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., concebía *“la legitimidad del sujeto como condición de la admisibilidad de un proceso determinado, o con referencia a su objeto”* (p. 137);De la Oliva, en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. I., op. cit., p. 497, indicaba que *“se entiende hoy por* legitimación *la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (la legitimación* activa*) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación* pasiva)”; Valencia Mirón, *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, Ed. Comares, 1998, precisaba que *“La legitimación (...) resuelve el problema de quien o contra quien debe ser propuesta una demanda para obtener una sentencia de fondo (estimatoria)” (p. 246).* [↑](#footnote-ref-34)
35. Cfr., Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 160, ss.; Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 174, ss.; Fernández, M. A., en Andrés de la Oliva y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., T. I, p. 551, ss. [↑](#footnote-ref-35)
36. El litisconsorcio voluntario venía definido por el art. 156 LEC de 1881 en los siguientes términos: *«Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir».* [↑](#footnote-ref-36)
37. Cfr., Fairén Guillén, V., *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p. 137, ss.; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 196, s.; Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., T. I, p. 562, ss., sintetiza la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al imponer al actor la carga de demandar conjuntamente a todas aquellas personas que pudieran verse afectadas de modo directo por la sentencia, siendo los supuestos más frecuentes de litisconsorcio pasivo necesario cuando se pretenda la anulación de un contrato en que intervienen varios, sean varios los co-titulares de un bien o derecho objeto de litigio, y, en general en las obligaciones mancomunadas. [↑](#footnote-ref-37)
38. Cfr., Valencia Mirón, A. J., *Introducción al Derecho Procesal*, op. cit., p. 253; Fernández, M. A., en De la Oliva, A. y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., p. 586, ss.; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 197. [↑](#footnote-ref-38)
39. Sobre los requisitos de representación y defensa en los juicios verbales especiales, ver *infra*. [↑](#footnote-ref-39)
40. Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 927. [↑](#footnote-ref-40)
41. En este punto, se produce una bifurcación del juicio verbal civil con el juicio verbal laboral, manteniendo éste la figura del hombre bueno que acompaña a la parte y que toma la palabra por ella. [↑](#footnote-ref-41)
42. El *factor mercantil* como representante en juicio fue introducido por Ley de 6 de junio de 1935 (art. 1). [↑](#footnote-ref-42)
43. La Exposición de Motivos de la Ley 46/1966, de 23 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la de Enjuiciamiento Civil, aduce como motivo para la reforma del art. 10 LEC de 1881 la disminución de los gastos del proceso (*“entendiéndose que, a los efectos de la postulación, las cifras de cinco mil pesetas para los juicios verbales”*). [↑](#footnote-ref-43)
44. En este sentido, véase, Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, v., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536; Fenech, M., *Derecho procesal civil*, Madrid, Agesa, 1983, p. 266. [↑](#footnote-ref-44)
45. En este punto, interesa destacar cómo Fenech, M., *Derecho procesal civil. Introducción, Procedimientos ordinarios y de ejecución*, 2.ª ed., Madrid, Agesa, 1986, p. 72, s., considera común a todos los *procedimientos declarativos ordinarios* -entre los que incluye el juicio verbal por razón de la cuantía- la existencia de tres fases: *1ª)* fase de alegaciones (demanda y contestación a la demanda), *2ª)* fase de prueba y *3ª)* fase de conclusiones. Sin embargo, resulta palmario que los juicios verbales carecían de fase de conclusiones. [↑](#footnote-ref-45)
46. Véase, Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536. [↑](#footnote-ref-46)
47. Aunque el tenor del art. 720 LEC de 1881 se indicara que *“La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común”*, se grabaron las demandas de juicio verbal, conforme a la Ley de 18 de abril de 1932 del Timbre del Estado (art. 108), siendo sustituida por la Ley de 14 de abril 1955 del Timbre del Estado (art. 77) y posterior Decreto 396/1960, de 3 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado (arts. 74 y ss.), Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta su derogación por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. [↑](#footnote-ref-47)
48. El art. 720 LEC de 1881 era una trasposición casi literal del art. 1166 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855*. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de Aragoneses Alonso, P.), Tomo I, Madrid, Civitas, 1998, p. 673. Opinión que Guasp Delgado mantenía en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 939, s., al decir que *“en la demanda hay que fijar, en virtud del art. 720,* «la pretensión que se deduce»*, aunque no sea esta fórmula una exigencia de la indicación de la pretensión procesal verdadera, sino la imposición de una designación genérica del objeto del proceso, que, si bien ha de hacerse anticipando sintéticamente algunos de los elementos de la futura pretensión, ello no equivale a la declaración de voluntad en que se reclama formalmente del órgano jurisdiccional la realización de una cierta actuación de fondo frente al demandado”*. [↑](#footnote-ref-49)
50. En Albácar López, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 579. [↑](#footnote-ref-50)
51. En Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Técnica procesal*, op. cit., p. 609. [↑](#footnote-ref-52)
53. Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 610, indicaba: *“Nosotros consideramos que la pretensión es uno de los elementos que, juntamente con las partes, individualizan el proceso”*. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Madrid, Imprenta Góngora, s.d., p. 171, con cita del Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1925 (*Gaceta* de 17 de Enero de 1926) y añadiendo el referido autor que *“la imprecisión en los términos de la demanda podría ser, en manos del demandante de mala fe, un arma poderosa contra el demandado, ya que, por no estar bien precisado el objeto de la reclamación, al acudir el demandado al acto del juicio, habría de carecer de aquellos elementos de prueba necesarios y que hubiese podido reunir, conociendo los verdaderos términos de la reclamación”* (p. 171, s.). [↑](#footnote-ref-54)
55. Fairén Guillén, V., «El Juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1955, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 391. [↑](#footnote-ref-55)
56. *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 228. [↑](#footnote-ref-56)
57. En este sentido, véase, De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 467. [↑](#footnote-ref-57)
58. Sobre la acumulación de acciones en el juicio verbal, véase, Fons Rodríguez, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 1998, p. 265, ss. [↑](#footnote-ref-58)
59. Este extremo fue alertado por la doctrina científica con motivo del análisis del denominado juicio verbal del automóvil. En este sentido, cfr., Illescas Rus, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 15-Abril-1991, Año XLV, Nº 1596, p. 103; Guerrero Zaplana, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», *La Ley (Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía),* 1992, Tomo 2, p. 1022. [↑](#footnote-ref-59)
60. Véase, De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 275, s.; Márquez Romero, P., *La reconvención*, 1994, Granada, Comares, p. 149; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 959; Gutiérrez Sanz, M. R., *La reconvención en el proceso civil español*, 1993, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., p. 126; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 322. [↑](#footnote-ref-60)
61. Así lo recogía el art. 730.II LEC de 1881 cuya redacción original disponía que *“Si el demandado hubiere deducido reconvención, por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derecho que previere la regla 4.ª del art. 63.”* Y a partir de la modificación dada por la Ley 46/1966, de 13 de agosto, se procedía a excluir las reconvenciones por cuantía superior a la señalada para el juicio verbal en los siguientes términos: *“No se admitirán reconvenciones ni tercerías por cuantía que exceda de las señaladas en el artículo 715 de esta Ley”*. La reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil se limitó a reubicar dicho texto en el artículo 715.II LEC de 1881, manteniéndose así hasta la abrogación de la LEC de 1881. [↑](#footnote-ref-61)
62. Cfr., Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 574, s. [↑](#footnote-ref-62)
63. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1918 (*Gaceta* de 31 de diciembre), invocada por De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 274. [↑](#footnote-ref-63)
64. Cfr., Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 276, s.; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 575. [↑](#footnote-ref-64)
65. Así, la STS de 16 de octubre de 1975 (Ar. 3599), resolvió que *“la compensación es un medio simplificado de pago y extintivo de las obligaciones reconocido por la jurisprudencia”*. En el mismo sentido, las SsTS de 6 de enero de 1985 y de 7 de marzo de 1988. [↑](#footnote-ref-65)
66. A partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, el Juez debía examinar también su competencia territorial. [↑](#footnote-ref-66)
67. Véase, Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 873, s.; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 934, ss.; Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., p. 905; Ramos Méndez, F., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 804; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 581, s.; Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 521. [↑](#footnote-ref-67)
68. Sobre la evolución del régimen de apelaciones del juicio verbal en la LEC DE 1881, véase, *infra*. [↑](#footnote-ref-68)
69. Véase, Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 878, s.; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 949, ss.; Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 615, ss.; Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 537; Ramos Méndez, F., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 805; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L. (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 582, ss.; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 270, ss. [↑](#footnote-ref-69)
70. Cfr., Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 944, ss. [↑](#footnote-ref-70)
71. Véase, Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., p. 906, s.; Fenech, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 268, s. [↑](#footnote-ref-71)
72. Beceña González, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 407,indicaba que *“El principio de concentración procesal aparece en toda su intensidad en el acto de la comparecencia en el cual tanto el demandante como el demandado harán toda su posible actividad procesal”*. [↑](#footnote-ref-72)
73. Se trataba de una norma general que se insertaba entre las disposiciones específicas del juicio verbal, procedente del art. 1171 de la LEC de 1855 en lo referente a la necesidad de justificar la suspensión de la comparecencia, al que se le adicionaba el principio de libre disposición de las partes. Cfr., Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 952, s.; Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª edición (a cargo de Dago Sainz, H., y de Molinuevo Junoy, J.), Tomo III, op. cit., p. 879, s. [↑](#footnote-ref-73)
74. Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 538, conceptuaba la inasistencia del actor al juicio verbal de *“supuesto de desistimiento tácito”,* reputando el pago de las costas y la indemnización de perjuicios al demandado como efecto del desistimiento tácito. [↑](#footnote-ref-74)
75. La indemnización a abonar por el demandante en juicio verbal por su inasistencia a la comparecencia tuvo los siguientes topes: *1º)* Según redacción originaria de la LEC de 1881, la indemnización podía ascender hasta 30 ptas. *2º)* A partir de la reforma operada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, la cuantía de dicha indemnización se elevó hasta el tope de 250 ptas. *3º)* La Ley 46/1966, de 23 de julio, estableció un doble tope indemnizatorio por inasistencia del demandante a favor del demandado, que podría ser de hasta 250 ptas, para los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y de hasta 1.000 ptas. para los juicios verbales ante Juzgados Municipales o Comarcales. *4º)* Cuantía que se elevó por Ley 34/1984, de 6 de agosto, hasta 2.500 ptas. para las inasistencias para los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y de hasta 10.000 ptas. ante los Juzgados de Distrito. *5º)* Por último, por Ley 10/1992, de 30 de abril, se elevó la referida cuantía indemnizatoria hasta 4.000 ptas. por inasistencia ante los Juzgados de Paz y hasta 20.000 ptas. para las inasistencias ante los Juzgados de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-75)
76. En opinión de Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 585, a pesar de indicar el art. 729 LEC de 1881 que la declaración del demandado en rebeldía conllevaba no volverlo a citar, sin embargo se volvía a citar si se pidiere y acordare la confesión judicial del demandado declarado en rebeldía como medio de prueba. [↑](#footnote-ref-76)
77. En este sentido, véase, Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 956, s.; Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª edición, Tomo III, op. cit., p. 883. [↑](#footnote-ref-77)
78. Cfr., Guasp Delgado, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de Aragoneses Alonso, P.), Tomo II, op. cit., p. 676, s., consideraba que se debían imponer las costas, más dicho pronunciamiento resultaría vacío toda vez que al no concurrir el demandado, no cabría justificar tales gastos por la parte que tampoco concurrió al juicio. [↑](#footnote-ref-78)
79. En este sentido, véase, Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 620; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 586. Por el contrario, Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 886, mantenía que el demandante podía ampliar o modificar las razones alegadas y la pretensión deducida, esgrimir hechos nuevos, pero sin alterar la acción ejercitada, ni el objeto del juicio. En opinión de Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 538, el demandante podía ampliar la demanda, por considerarla como un escrito preparatorio de la comparecencia. Por su parte, Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 959, sostenía que las alegaciones del demandante debían exteriorizar verbalmente la petición y su fundamento (de hecho y de derecho) en que se apoyaba la pretensión que debía de encuadrarse en el objeto del proceso que se incluyó en la demanda, pero no tenía que coincidir textualmente, por considerar que la auténtica reclamación de fondo era la que se formulaba en la comparecencia. [↑](#footnote-ref-79)
80. En este sentido, De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 283; Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 886; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 303. [↑](#footnote-ref-80)
81. Véase, Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 303, s. [↑](#footnote-ref-81)
82. Véase, Santiago de la Escalera Gaye, *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 257, ss. [↑](#footnote-ref-82)
83. Cfr., Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 586; Guasp Delgado, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, (a cargo de Aragoneses Alonso, P.), op. cit., p. 678. [↑](#footnote-ref-83)
84. Véase, supra. [↑](#footnote-ref-84)
85. Véase, Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 888; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 320, ss.; Díaz y Díaz, E. T., *Los Juicios Verbales*, op. cit., p. 80, s. [↑](#footnote-ref-85)
86. En este sentido, véase, De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 200; Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 888; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 959; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 327, s.; Vázquez Sotelo, J.L., en Albácar López, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 679. Este último autor defendía la aplicación del trámite de réplica y dúplica en base al principio de constitucional de contradicción y para una mejor aclaración del juzgador. Por el contrario, no aluden ni recogen trámite alguno de réplica y dúplica en el juicio verbal, Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 539; Prieto-Castro y Ferrándiz, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 907; Ramos Méndez, F., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 806; Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 522; Pedro Aragoneses Alonso, *Técnica procesal*, op. cit., p. 620. [↑](#footnote-ref-86)
87. Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 328. [↑](#footnote-ref-87)
88. En este sentido, Jaime Guasp Delgado, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 960, expresaba que *“En principio, la práctica* [de la prueba en el juicio verbal] *debería tener lugar en el mismo acto de la comparecencia y no en otro ulterior (principio de concentración). Pero como en muchas ocasiones esto no es posible,... no hay más remedio que consentir en la escisión del trámite actual, a los efectos de la prueba, en comparecencias sucesivas.”* [↑](#footnote-ref-88)
89. En este sentido, véase, De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 292, s.; Díaz y Díaz, E. T., *Los Juicios Verbales*, op. cit., p. 86, s.; Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 503; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 336, s. [↑](#footnote-ref-89)
90. Véase, *supra*. [↑](#footnote-ref-90)
91. Cfr., Díaz y Díaz, E. T., *Los Juicios Verbales*, op. cit., p. 81, al ampliar la posibilidad de presentar los documentos en dicho momento procesal, de acuerdo con la interpretación dada por la Doctrina Legal del Tribunal Supremo de Cuba (SsTS de Cuba de 2 junio 1926 y 26 julio 1933). [↑](#footnote-ref-91)
92. Cfr., Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 588. [↑](#footnote-ref-92)
93. A todo ello, se unían los tipos de confesión, indecisoria y decisoria (cuyas respuestas vinculaban a la parte proponente). [↑](#footnote-ref-93)
94. Mayores dificultades para las partes -como personas legas en derecho que podían concurrir por si al juicio verbal- representaba la posibilidad de formular tachas sobre los testigos propuestos, conforme a los artículos 660 a 666 de la LEC de 1881. [↑](#footnote-ref-94)
95. Cfr., Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 348, que reclamaba la conveniencia de aplicar las reglas del procedimiento laboral en materia de prueba testifical, suprimiendo las listas de preguntas y repreguntas propias del juicio de mayor cuantía. [↑](#footnote-ref-95)
96. Sobre las dificultades para la recusación de peritos (*ex*-arts. 619 a 625 LEC 1881), nos remitimos a lo expuesto sobre las tachas de los testigos. [↑](#footnote-ref-96)
97. Véase, Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 524. [↑](#footnote-ref-97)
98. Cfr., De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 202, ss.; Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 890, s.; Gómez Orbaneja, E., en Gómez Orbaneja, E., y Herce Quemada, V., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de Aragoneses Alonso, P.), Vol. I, op. cit., p. 539; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 961; Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 1995, op. cit., p. 522; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 588; Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 388, ss. [↑](#footnote-ref-98)
99. En este sentido, véase, Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 364, ss.; Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 567, ss.; Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 589. [↑](#footnote-ref-99)
100. Véase, Martín Ostos, J. L., *Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil*, Madrid, Ed. Montecorvo, S. A., 1981, p. 207, ss. [↑](#footnote-ref-100)
101. En este sentido, Alcalá-Zamora y Castillo, N., «La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en Blanco y Negro», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Separata), Núm. II-III, Abril-Septiembre 1981, p. 327 y s., indica que *“desde 1881 se ha acentuado la tendencia a ampliar en el proceso civil los poderes del juzgador (...) e inclinarse la [figura] intermedia de “juez-director” del proceso, que interviene sólo cuando los abusos, omisiones o extravíos patentes de las partes reclamen su función correctora, a un tiempo como jurisperito y como jurisprudente”*. [↑](#footnote-ref-101)
102. El art. 359 LEC de 1881 preceptuaba: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”* [↑](#footnote-ref-102)
103. Véase, supra. [↑](#footnote-ref-103)
104. Véase, Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 894; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 962, s. [↑](#footnote-ref-104)
105. Cfr., Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 894, indicaba tras constatar la problemática de motivar las sentencias de los juicios verbales dictadas por jueces legos que *“bastará, por tanto, que consignen* [los Jueces de Paz] *las razones que hayan tenido para dictar su fallo, teniendo presente que no proceden como amigables componedores, sino que deben sujetarse a lo alegado y probado y a lo que se previene en los artículos 359 y 360 para resolver todas las cuestiones sometidas a su fallo y que sean de su competencia.”* Por su parte, Pucci Rey, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 414 opinaba que *“Debido a los principios de sencillez, brevedad, inmediación judicial y concentración informadores del juicio verbal, podría plantearse la posibilidad de que la decisión se basase en criterios de equidad”*, aludiendo la tradición del juicio de equidad en *Las Partidas* y a que se recoge expresamente en el *Codice di Procedura Civile* italiano (arts. 113 y 114). [↑](#footnote-ref-105)
106. Véase, Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 590. [↑](#footnote-ref-106)
107. Sentencia de 10 de mayo de 1919, *Gaceta de 22 de agosto*, reproducida mediante extracto por De la Escalera Gaye, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil,* op. cit., p. 383, s. [↑](#footnote-ref-107)
108. La LEC de 1855, partiendo del carácter apelable de la sentencia de primera instancia en ambos efectos (art. 1177), regulaba la segunda instancia del juicio verbal en sus artículos 1178 a 1180. En síntesis, la apelación en si constituía una simple manifestación de voluntad ante el Juzgado *a quo* –Juzgado de paz-, sustanciándose la segunda instancia ante el Juzgado de Primera Instancia, mediante una comparecencia de ambas partes, tras la cual se dictaba sentencia sin posibilidad de otro recurso y se devolvían los autos con certificación de la sentencia, al juzgado que hubiere conocido de primera instancia, para su ejecución. Todo lo cual, permitía exponer oralmente a las partes los motivos de la apelación y la oposición a la misma (Ley de enjuiciamiento civil, ed. oficial, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1855; puede verse su texto en <http://bvrajyl.rajyl.es>). [↑](#footnote-ref-108)
109. Así lo decía el primigenio art. 732 LEC de 1881 al decir: *“Esta Sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia del Partido a que corresponda el Juez Municipal.”* Para evitar la confusión -al atribuir la competencia a las Audiencias Provinciales- la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil tuvo que reiterar la redacción del art. 733.I LEC de 1881, disponiendo la posibilidad de recurrir en queja ante el Juzgado de Primera Instancia la resolución de inadmisión de la apelación formulada por el Juzgado de Distrito o de Paz. [↑](#footnote-ref-109)
110. Únicamente se exigía la consignación de las rentas debidas para las apelaciones en los casos de desahucio, según preceptuaba el art. 1566.4 LEC de 1881. [↑](#footnote-ref-110)
111. El recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación en el juicio verbal se introdujo a tenor del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 24). [↑](#footnote-ref-111)
112. Véase, Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 970, ss.; Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 895, ss. [↑](#footnote-ref-112)
113. Expresión que posibilitó el acceso al recurso para aquellas acciones de naturaleza económica por daños ocasionados con vehículos a motor. [↑](#footnote-ref-113)
114. Véase, Guasp Delgado, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de Aragoneses Alonso, P.), Tomo II, op. cit., p. 635, ss. Dicha crítica es desarrollada por Pucci Rey, M., *El Juicio verbal ordinario*, op. cit., especialmente en las páginas 493, ss. Más delante, dicha autora, llega a tachar dicho motivo de exclusión del recurso de apelación de anti-social y atentatorio al principio de igualdad, afirmando incluso que *“la norma es de técnica defectuosa y justificada exclusivamente en el afán del legislador de los últimos tiempos de evitar trabajo a los juzgados con infracción del art. 24 CE”* (p. 497). En sentido diferente, Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 523, limita su crítica a la limitación del recurso de apelación en relación a las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, pero no así a las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-114)
115. Así, siguiendo a Pucci Rey, M., *op. cit.*, p. 497, el Auto de la A.P. de Oviedo, Sección 5.ª, de 26 de febrero de 1993 señaló en relación al art. 732 de la LEC DE 1881 que “*Se refiere a pretensiones en las que se ejercita un derecho de crédito fundado en una relación obligatoria de carácter personal. Por el contrario la posición es distinta en las de naturaleza real, cualquiera que sea su origen: Contractual, cuasi-contractual, derivados de un ilícito penal o de actos u omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, como dice el art. 1089 del Código Civil.”* [↑](#footnote-ref-115)
116. Véase, Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 591. Por su parte, Sara Aragoneses Martínez, S., y Rafael Hinojosa Segovia, R., «Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 1992, Nº 3, p. 455, calificaban de inadmisible la reforma operada al haberse convertido el juicio verbal en un proceso de única instancia por la cuantía. Con mayor precisión, Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 1995, op. cit., p. , p. 523, s., consideraba como juicios verbales con posibilidad de segunda instancia a todos *“aquéllos que se sustancian por los cauces del juicio verbal en atención a la materia objeto del litigio”* (p. 523)*,* englobando los juicios por desahucios de arrendamiento de viviendas y locales de negocio sometidos al código civil cualquiera que fuera la causa y la cuantía (*ex*-art. 1561, ss. LEC de 1881), con inclusión de los desahucios por precario (*ex-*art. 1565.1 LEC de 1881), las reclamaciones de daños y perjuicios ocasionados por la circulación de vehículos a motor (*ex*-Apartado 4 de la D. A. 1.ª L. O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal), así como en materia de interdictos y alimentos provisionales. [↑](#footnote-ref-116)
117. Así, la SAP de Oviedo (Sección 1.ª) de 11 de febrero de 1993 y la SAP de Granada (Sección 3.ª), de 17 de marzo de 1993 determinaron la irrecurribilidad de las sentencias recaídas en juicios verbales cuya cuantía litigiosa fuere inferior al límite cuantitativo del juicio verbal tipo, admitiendo, únicamente la posibilidad de recurrir en apelación cuando la cuantía litigiosa superase aquél límite. La SAP de Madrid (Sección 1.ª), de 12 de diciembre de 2001 sintetizaba la interpretación consolidada en los siguientes términos: *“Así centrado el recurso debemos comenzar dejando sentado, de un lado que el artículo 732 de la Ley de Enj. Civil, tras su nueva redacción por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que sigue siendo la aplicable a este recurso vía Disposición Transitoria Tercera de la actual, establece que las sentencias dictadas en los juicios verbales no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derecho de crédito, es decir, cuando la cantidad reclamada no exceda de 80.000 pts, que es el límite de cuantía del juicio verbal, conforme a los artículos 486 y 715 de dicha Ley Procesal”* ... para añadir más adelante que *“En aplicación de esta doctrina es evidente que el recurso de apelación interpuesto en su día ... nunca debió ser admitido a trámite en la instancia al tratarse de sentencia dictada en un juicio verbal resolviendo una acción personal basada en un derecho de crédito cuya cuantía no excede de ochenta mil pesetas.”* (Roj: SAP M 17510/2001). En igual, sentido, la SAP Madrid (Sección 12.ª) de 23 de julio de 2001 (Roj: SAP M 11120/2001). [↑](#footnote-ref-117)
118. Para Martín Martín, J. A., «Anotaciones relativas a las reformas introducidas en los procesos civiles por la L. 10/1992, de 30 de abril», *Actualidad Civil*, nº 32/6, 12 septiembre 1993, p. 562, el recurso de apelación del juicio verbal -tal como se configuraba con la reforma de 1992- tenía su precedente en el recurso de suplicación laboral. Igualmente, véase, Díaz Méndez, N., «Breves consideraciones sobre la apelación en el juicio verbal, según la Ley 10/1992», *Revista Jurídica Española La Ley*, 1992, t. 4, p. 1102, ss. [↑](#footnote-ref-118)
119. Aragoneses Martínez, S., y Hinojosa Segovia, R., «Reflexiones ...», *art. cit.*, p. 455, s., consideraban que la reforma comportaba pérdida de flexibilidad por hacerse el recurso por escrito y llegaban a cuestionar constitucionalmente la primacía de la escritura sobre la oralidad. Más gráfico, Martín Martín, J. A., “Anotaciones ...”, *art. cit.*, p. 562, al señalar que el escrito debidamente fundado *“es del todo irrealizable para una persona lega en un juicio donde tanto antes como ahora la intervención no ya de Letrado sino de Procurador no es necesaria”*. [↑](#footnote-ref-119)
120. La prueba en la segunda instancia del juicio verbal únicamente resulta admisible en los casos tasados y contemplados en el 733.II LEC de 1881, que reproduce el contenido de los apartados 1º y 2º del art. 862 de la propia LEC de 1881. [↑](#footnote-ref-120)
121. En sentido diferente, Fernández, M. A., en De la Oliva, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 526, consideraba que los supuestos no reproducidos del art. 862 en el art. 733.II reformado, ambos LEC de 1881, eran de aplicación supletoria. [↑](#footnote-ref-121)
122. En realidad, el trámite del recurso de queja se ha mantenido en términos muy similares desde el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 24), y con la reforma de 1984 ha pasado a integrarse en el art. 733 LEC de 1881. [↑](#footnote-ref-122)
123. En este sentido, Fernández, M. A., en su tratado con De la Oliva, A., *Derecho Procesal Civil,* tomo I, op. cit., p. 258, consideraba que *“la recepción de los autos y la designación del Magistrado que ha de fallar deben ser comunicados a las partes”*. [↑](#footnote-ref-123)
124. Así lo alertaron Aragoneses Martínez, S. y Hinojosa Segovia, R., «Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 1992, Nº 3, p. 456. [↑](#footnote-ref-124)
125. En cuanto a crítica textual del art. 737 LEC de 1881, según redacción dada por la Ley 10/1992, Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir),Tomo II, op. cit., p. 593, s., consideraba *“una* contradictio in terminis *que la Audiencia pueda constituirse con un solo Magistrado”* (p. 594). [↑](#footnote-ref-125)
126. Sobre la eliminación de la vista oral en la apelación del juicio verbal, Vázquez Sotelo, J. L., en Albácar López, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia,* T. II, op. cit., p. 594, precisa que el juez podía denegar la prueba y, con ello, también la vista oral, quedando sustituida la misma por la tramitación escrita. [↑](#footnote-ref-126)
127. Los efectos de la incomparecencia de las partes a la vista eran de mera preclusión de su respectivo derecho. En este sentido, véase, Pucci Rey, M., *op. cit*., p. 534, ss. [↑](#footnote-ref-127)
128. En opinión de Pucci Rey, M., *op. cit*., p. 538, ss., a la vista de apelación del juicio verbal resulta de aplicación supletoria las disposiciones generales para las vistas, contenidas en los arts. 330 y siguientes de la LEC de 1881. [↑](#footnote-ref-128)
129. Véase, Aragoneses Alonso, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 685, s. [↑](#footnote-ref-129)
130. Véase, Manresa y Navarro, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 902, s.; Guasp Delgado, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 977, s. [↑](#footnote-ref-130)
131. Véase, supra. [↑](#footnote-ref-131)